

CONSTANCIA SECRETARIAL: Es un hecho notorio, de público conocimiento en este Municipio de Caicedonia, que el Dr. DIEGO STIVEN ARIAS HERNÁNDEZ, quien fungía como apoderado de la parte demandante, falleció el pasado 13 de mayo de la presente anualidad. A Despacho, octubre 1 de 2021-

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caicedonia Valle, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00475-00
Auto No. 941

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **DIVISORIO** promovido por **AIDECILIA MORALES CASTAÑO** en contra de **CLAUDIA HERRERA SUÁREZ y OTROS**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Mediante auto Nro. 338 del 12 de abril hogaño, con fundamento en el art. 317 Nral. 1°, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes perfeccionara la medida cautelar otra decreta, so pena de dar aplicación a las sanciones allí establecidas.

2. Ahora, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, que da cuenta del fallecimiento del apoderado judicial de la parte interesada, Dr. **DIEGO STIVEN ARIAS HERNÁNDEZ**, se genera un hecho constitutivo de interrupción del proceso, según lo previsto en el numeral 2o. del art. 159 del Estatuto Procesal Civil, que en su parte pertinente, dice:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. (...)

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. (..)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

A su turno el art. 160 de la misma obra procesal establece lo siguiente:

*“**CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

2. Ante el fallecimiento entonces del apoderado de la parte demandante, se configura la causal de interrupción del proceso, tal como lo dispone la norma antes citada. La misma se produce a partir del hecho que la origine o sea desde el 13 de mayo de la presente anualidad.

Por consiguiente, se ordenará la interrupción del proceso y se requerirá a la parte demandante, para que designen nuevo apoderado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación por aviso, vencido este término se reanudará el proceso.

DECISIÓN.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

Primero: **DECRETAR** la **INTERRUPCION** de este proceso **DIVISORIO** promovido por **AIDECILIA MORALES CASTAÑO** en contra de **CLAUDIA HERRERA SUÁREZ y OTROS, a partir del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) conforme lo dicho en precedencia.**

Segundo: En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que designe nuevo profesional del derecho, con quien se continuará el trámite del proceso.-

Parágrafo: La designación deberá hacerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por aviso, vencido éste término el proceso se reanudará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cec185a9d983afb117376d6ef0cb17fa0a083d4ff0060357a6d1c26906673cb

Documento generado en 13/10/2021 07:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>